

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
APODERADO DEMANDANTE	DR. MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN ALVAREZ ALVAREZ
RADICACION	54-498-40-003-2017-0108
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **MILLER QUINTERO SANTIAGO** dentro del presente ejecutivo seguido por **COOMULTRASAN** en contra de **MARIA DEL CARMEN ALVAREZ ALVAREZ** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d28b460f4e300af445033471c281a82b968ed5e9dabe24f1ec768a05596ea7c**

Documento generado en 05/03/2021 10:52:01 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
APODERADO DEMANDANTE	DR. MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	MARIELA CONTRERAS RASERO
RADICACION	54-498-40-003-2017-0128
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **MILLER QUINTERO SANTIAGO** dentro del presente ejecutivo seguido por **COOMULTRASAN** en contra de **MARIELA CONTRERAS RASERO** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c9bb3ea222c684b4597efcc68fed53b4415c6a002131ecbb5ed1a1c9e3873b**

Documento generado en 05/03/2021 10:53:58 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO DEMANDANTE	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	FABIAN ANDRES CECERES PALENCIA
RADICACION	54-498-40-003-2018-00074
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISERVIR** en contra de **FABIAN ANDRES CACERES PALENCIA** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751da2751dc84dcaa6eaa48c0b67218618f64a757bfe9bdaab89df110fa9bd9**

Documento generado en 05/03/2021 10:55:34 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DENIS PACHECO BOHORQUEZ
APODERADO	MARCELA ISABEL RINCON GARCIA
DEMANDADO	CARLOS DANIEL CORONEL AREVALO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00101
PROVIDENCIA	ABSTENERSE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

La doctora MARCELA ISABEL RINCON GARCIA actuando como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante referenciada formula demanda ejecutiva en contra de CARLOS DANIEL CORONEL AREVALO, por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00), con los intereses de plazo e intereses moratorios y costas procesales. -

Realizado el estudio de admisibilidad y en concreto Revisado el título valor aportado encontramos que carece de una de las exigencias previstas en el artículo 621 del C. de Cio, que atañe con la normatividad requerida en esta clase de títulos valores, porque para que pueda demandarse ejecutivamente, se requiere que se cumpla con los requisitos exigidos por la ley, y en el título valor letra de cambio base del recaudo ejecutivo presentado, carece del **creador del título**, es decir, la firma de quien lo crea.

«los documentos y los actos relativos a los títulos valores sólo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. Por eso, un sector de tradición en la doctrina, el cual sigue esta Sala, considera que sin la firma del creador, la letra de cambio no puede surgir a la vida cambiaria, pues siendo un elemento de la esencia, es inexcusable. Además, es “la declaración más importante en la formación del título, porque significa que el librador hace suyo el texto de la letra y lo confirma con la suscripción”

...

Conforme lo expresado y observado, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por lo anotado anteriormente.

Asimismo, se le sugiere a la parte demandante revisar la demanda en lo referente a los intereses moratorios del cual no existe en la letra de cambio la fecha indicada. Y de los intereses de plazo indicar desde cuando se causaron.

En consecuencia, se enviará el formato de compensación a la oficina de Servicios de Administración Judicial de Ocaña.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de CARLOS DANIEL CORONEL AREVALO, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

2.- Enviar el formato de compensación a la oficina de Servicios de Administración Judicial de Ocaña.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Código de verificación: **a17fac5b17a0e570366723717cea27af01c06d47ba05cedaa4daed10ec6d1968**

Documento generado en 05/03/2021 10:56:05 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	GABRIELA VELASQUEZ GONZALEZ
APODERADO	JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO	AGRIPINA VELASQUEZ BAYONA Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00102
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

Correspondió la demanda Declarativa Divisoria presentada por el Doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, en calidad de apoderado de la parte demandante GABRIELA VELASQUEZ GONZALEZ representada por el señor EFRAIN ANTONIO VELASQUEZ ROZO, en contra de AGRIPINA VELASQUEZ BAYONA Y OTROS, donde solicita decretar la venta en pública subasta de varios inmuebles.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observara que al revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos y pruebas que no se allegaron y por consiguiente se debe inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

A.-No se acreditó en la demanda el documento que acredita el parentesco de la menor GABRIELA VELASQUEZ GONZALEZ con su padre EFRAIN ANTONIO VELASQUEZ ROZO.

B.-No se aportaron LOS CERTIFICADOS CATASTRALES de los bienes inmuebles objeto de la Litis, requisito para determinar la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-Inadmitir la presente demanda Declarativa Divisoria presentada por GABRIELA VELASQUEZ GONZALEZ a través del Doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, en contra de AGRIPINA VELASQUEZ BAYONA y Otros, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE Y NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fa1cb52b23c82c25281d5f33a422466d61a1393cf288085d969bec7e90401d**

Documento generado en 05/03/2021 10:56:32 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	MONICA LICETH CORONEL MANRIQUE
APODERADO	EDGAR MAURICIO VILLAREAL IBARRA
DEMANDADO	CARLOS ARTURO CORONEL JULIO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00103
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

Correspondió la demanda Declarativa Acción Reivindicatoria presentada por el Doctor EDGAR MAURICIO VILLAREAL IBARRA, en calidad de apoderado de la parte demandante MONICA LICET CORONEL MANRIQUE, en contra de CARLOS ARTURO CORONEL JULIO donde solicita se declare el dominio pleno y absoluto a la demandante.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observara que al revisar la misma encuentra el despacho los siguientes elementos que no se allegaron y por consiguiente inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

A.-No se acreditó en la demanda el agotamiento de la conciliación en derecho como requisito de procedibilidad.

B.- No se aportó el certificado catastral para verificar la cuantía.

C.- De los testigos asomados no se indica para que son citados, solamente lo que les consta sobre los hechos de la demanda, siendo lo correcto manifestar lo que ellos claramente y concretos van a exponer en la declaración.

D.-Para el reconocimiento de los frutos naturales o civiles, el juramento estimatorio no se aporta los soportes para estimarlos en la suma razonada, esto es, no se discriminan los conceptos y no cumple con el artículo 206 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-Inadmitir la presente demanda Declarativa Acción Reivindicatoria presentada por la parte demandante MONICA LICETH CORONEL MANRIQUE, en contra de CARLOS ARTURO CORONEL JULIO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE Y NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120f0200433159e36a75ed3bf293ce6a33c6eb8aa2bb24763916af0c2e24a017**

Documento generado en 05/03/2021 10:56:59 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
SOLICITANTE	MARIO JOSE LOPEZ GOMEZ
RADICADO	5449840030032021-00104
PROVIDENCIA	ADMISIÓN DEMANDA

Se encuentra al Despacho el presente trámite de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, promovido por MARIO JOSE LOPEZ GOMEZ, para resolver lo conducente, recibido de la Notaría Primera de este círculo notarial, en virtud de haberse declarado fracasado el acuerdo de pago, y reuniéndose el requisito del numeral 1 del art. 563 y 559 del C.G.P.

Por lo anterior, désele cumplimiento a lo dispuesto en el art. 564 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Po lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la apertura del procedimiento de la liquidación patrimonial del deudor MARIO JOSE LOPEZ GOMEZ, persona natural no comerciante de conformidad con lo normado en el parágrafo del art 563 del C.G.P.

Conforme lo normado en el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, artículo 47, se designa como liquidadores a los señores abogados JUAN CARLOS NUMA MENA, DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA y JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, con direcciones de contacto en sus correos electrónicos personales.

Comuníqueseles su designación y de acuerdo con el artículo 48 y 49 del C. G. del Proceso. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000.00).

Ofícieseles y désele posesión, y adviértasele que dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, notifíquese por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, en los que los convoque con el fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordénese al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 del C.G.P.

SEGUNDO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de considerarse estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos.

TERCERO: Prevenir al deudor del concursado para que sólo pague al liquidador, advirtiéndole sobre la ineficacia de los pagos hechos a persona distinta.

CUARTO: El requisito de publicación de la providencia de apertura, se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del C.G.P., acorde con el decreto #806 de 2020.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11070397e135e152a882d434760a31049b801928cd527205ad4da9107844c4fe**

Documento generado en 05/03/2021 10:57:42 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	DIANA MILENA ROZO HERNANDEZ
DEMANDADO	CILIA VERGEL PRADA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00105
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva que fue recibida en forma virtual (correo electrónico), conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora DIANA MILENA ROZO HERNANDEZ, en condición de representante legal de IR&M abogados Consultores S. A. S. endosatario en procuración conforme al endoso realizado por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. representada legalmente por la doctora MARIBEL TORRES IZASA facultada para endosar otorgada mediante Escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018 por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF representante legal de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada y en contra de CILIA VERGEL PRADA domiciliado en Ocaña (N. de S) por las cantidades que se relacionan, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexan dos (2) pagarés No 17444000988 y el otro sin número (enviados como mensaje de datos) otorgada por la demandada en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada en el plazo señalado, con sus intereses moratorios.

Los títulos en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de CILIA VERGEL PRADA, mayor de edad, vecino de Ocaña (N. de S.), con dirección

física y electrónica y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de: **1-** OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUAROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$87.886.462.00**), representados en un pagare **No. 17444000988 como capital. 1.1.-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, sobre la suma del capital insoluto desde el día 26 de febrero de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Por la suma de **2.-** SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$7.734.268.00**) relacionado en el pagaré sin número de fecha 11 de junio de 2004 como capital. **2.1.-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, sobre la suma del capital insoluto desde el día 16 de enero de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Se accede a la autorización de LAURA MARCELA CHAYA SANCHEZ, para realizar los trámites convenidos.

QUINTO: Téngase a la Doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297fedcea0dedf56baa850be1146508df9aea6e5756bfd9c92d2f045783713c9**

Documento generado en 05/03/2021 10:58:41 AM